

Boletín



Oficial

de la Provincia

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3265.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

Núm. 1100

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

ESTADO de los gastos originados por las obras llevadas á efecto por a 'ministración en los E establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital durante el mes de Noviembre de 1887:

(Gaceta 4 Enero.)

Núm. 1098

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion 3.ª—Negociado 3.ª—Circular.
—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de seguridad y dependientes de mi autoridad la busca y captura del trompeta desertor del Regimiento décimo de Caballería Dragones de Montesa Adolfo Hernandez Balseiro, hijo de Antonio y Manuela, natural de Madrid, de 18 años de edad, soltero, estatura 1'650 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz, boca y frente regulares, color bueno y de oficio platero y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 4 Enero de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1099

Seccion de Fomento.—Minas.—
Debiendo expedir el titulo de propiedad de cuatro pertenencias demarcadas de mineral lignito de la mina denominada «Margarita» sita en el pasage llamado *Conia* del término municipal de la villa de Selva, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de 30 días segun el artículo 37 de la Ley de 24 de Junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convengan las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 4 de Enero de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila

PUNTO DONDE SE EJECUTA LA OBRA	JORNALES, MATERIALES RECIBIDOS Y TRASPORTES EFECTUADOS.						
	CLASES.	UNIDAD. Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO		IMPORTE TOTAL	
				Ptas.	Cts.		
DIPUTACION.....	Oficial albañil.	Jornal.	80'00	2	75	220 00	1847'33
	Peon.	Id.	99'00	1	75	173 25	
	Yeso.	Hectólitro.	96'00	1	56	149 76	
	Maderos cepillados de 0,11 X 0,075.	Metro lineal.	240'00	1	00	240 00	
	Entablillado para cielo raso.	Id. cuadrado.	186'00	2	00	372 00	
	Abrazaderas de alambre de latón.	Una.	106'00	1	72	182 32	
	Tornillos de latón.	El paquete.	2'00	5	00	10 00	
	Oficial albañil.	Jornal.	134'00	2	75	368 50	
	Peon.	Id.	147'00	1	75	257 25	
	Yeso.	Hectólitro.	67'20	1	56	104 83	
HOSPITAL.....	Cemento.	qql. métrico.	8'80	2	25	19 80	918'59
	Cal.	Id. id.	32'00	2	03	64 96	
	Grava.	Mtro. cúbico.	2'166	7	50	16 25	
	Sillares «marés».	Id.	3'750	8	00	30 00	
	Losetas de llivaña.	Id. cuadrado.	12'50	0	96	12 00	
	Asientos de escusados.	Uno.	2'00	2	00	4 00	
	Barreños.	Id.	2'00	2	50	5 00	
	Idem.	Id.	2'00	0	25	0 50	
	Anillo y tapa de piedra de Santañy.	Id.	2'00	13	75	27 50	
	Trasporte de escombros.	Mtro. cúbico.	10'00	0	80	8 00	
TEATRO.....	Oficial albañil.	Jornal.	52'00	2	75	143 00	338'41
	Peon.	Id.	60'00	1	75	105 00	
	Yeso.	Hectólitro.	15'20	1	56	23 71	
	Cemento.	qql. métrico.	11'60	2	25	26 10	
	Cal.	Id.	6'40	2	03	13 00	
	Grava.	Mtro. cúbico.	0'666	7	50	5 00	
	Losetas «marés» de llivaña.	Metro cdo.	12'50	0	96	12 00	
	Tejas canales.	El ciento.	1'25	5	00	6 25	
	Cántaros.	Uno.	3'00	0	25	0 75	
	Aceite.	Litro.	1'60	1	25	2 00	
INCLUSA.....	Trasporte de escombros.	Mtro. cúbico.	2'00	0	80	1 60	451'38
	Oficial albañil.	Jornal.	33'50	2	75	92 13	
	Peon.	Id.	34'00	1	75	59 50	
	Auxiliar.	Id.	22'50	1	00	22 50	
	Yeso.	Hectólitro.	22'40	1	56	34 95	
	Cemento.	qql. métrico.	5'60	2	25	12 60	
	Cal.	Id. id.	6'40	2	03	13 00	
	Grava.	Metro cbc.	1'00	7	50	7 50	
	Sillares «marés».	Id. id.	3'750	8	00	30 00	
	Baldosas cuadradas, lado, 0,15.	Docena.	28'00	0	40	11 20	
INCLUSA.....	Azulejos id. id. 0,20.	Id.	27'00	2	00	54 00	451'38
	Idem cuadrilongos.	Id.	11'00	1	25	13 74	
	Piezas de barro cocido para huellas de peldaños, longitud, 1,50 x 0,40.	Una.	23'00	4	25	97 75	
	Idem id. id. 1,10 x 0,40.	Id.	1'00	2	00	2 00	
Cántaros.	Id.	2'00	0	25	0 50		
TOTAL.....						3055'71	

Palma 28 Diciembre de 1887.—El V. P. de la C. P., Pedro Sampol.

Circular. — Habiendo llegado á noticia de esta Junta que ha sido trasladada alguna escuela y que se han verificado y se proyecta la traslacion de otras á localidades de infimas condiciones sin previo conocimiento de la misma, en sesion del día 10 del terminado Diciembre, resolvió recordar á los Alcaldes, presidentes de las Juntas locales de esta provincia que, á tenor de lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 11 de Noviembre de 1878 no se hallan facultados para llevar á efecto la traslacion de las Escuelas á no ser que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza y que haya sido debidamente autorizada la traslacion. Al mismo tiempo se acordó recomendar á los Maestros que en caso de ordenárseles la traslacion de sus escuelas den inmediatamente noticia á esta Corporacion de las órdenes recibidas.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para los efectos consiguientes. Palma 2 Enero de 1888.—El Gobernador-Presidente, Arturo de Madrid Dávila.—El Secretario, Tomás Forteza.

Núm. 1102

ALCALDIA DE PALMA

Baleares.

Hallándose prevenido por el artículo 26 de las Ordenanzas Municipales, que todos los estanques de esta Ciudad y su término deben limpiarse, lo mismo que las acequias llamadas *commons*, en los meses de Enero y Junio de cada año, recuerdo á los interesados el cumplimiento de esta prescripcion legal, dictada para garantizar la salud pública, y á fin de que pueda conocerse con toda seguridad y corregirse la infraccion de la misma, deberán los interesados dar conocimiento al Alcalde de barrio respectivo del día en que deban proceder á la limpia, con cuarenta y ocho horas al menos de anticipacion, cuyo aviso me transmitirán dichos Alcaldes de barrio el mismo día de su recibo.

Terminado el mes corriente, y el de Junio en su día, serán multados por esta Alcaldía los infractores de este importante precepto de las Ordenanzas, asi como los que, aun habiéndolo cumplido, dejaren de dar el aviso anticipado que se les previene, al Alcalde de barrio respectivo; y se practicará de oficio, y á costa de los mismos interesados, la limpia de los estanques y acequias referidas que no lo estuviesen todavía.

Lo que se hace público para que tenga efecto en todas sus partes.

Palma 3 Enero de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PORRERAS.

Primer trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	21545	92
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	206930	82
<i>Cargo</i>	30855	86
Data por pagos verificados en igual trimestre	10340	29
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	20515	57

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	494'42	494'22
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	388'75	330'75	719'50
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instruccion pública.	»	»	»
6 Correccion pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas	17888'10	»	17888'10
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	3877'47	4704'19	8581'66
10 Reintegros	»	»	»
11 Ampliacion.	4109'41	4275'00	8384'41
<i>Cargo</i>	26758'15	9309'94	36068'09

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	714'88	550'60	1265'48
2 Policía de seguridad.	456'00	456'00	912'00
3 Policía urbana y rural.	108'00	108'00	216'00
4 Instruccion pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	6'00	5'00	11'00
6 Obras públicas.	340'50	228'00	568'50
7 Correccion pública.	200'00	200'00	400'00
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	2496'94	2446'94	4943'88
10 Obras de nueva construccion.	»	»	»
11 Imprevistos	21'62	»	21'62
12 Resultas	»	»	»
13 Ampliacion.	868'29	6345'75	7214'04
<i>Data</i>	5212'23	10340'29	15552'52

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Porreras á 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, Rafael Juan.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Porreras á 2 Diciembre de 1887.—El Contador (ó Secretario Contador,) Francisco Morlá.—B. V.º, El Alcalde, C. Barceló.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

1.º Una casa y corral sita en la villa de La Puebla, calle del Tesorero antes de Son Llams, que linda con casas y corral de Bartolomé Cantalops, con la casa horno de Agustín Reinés y con la de herederos de Sebastian Socias (a) Bessó y con dicha calle; ha sido valorada en dos mil quinientas cincuenta pesetas.

2.º Una pieza de tierra de una cuarterada ó sean setenta y una áreas poco más ó menos, sita en el término de La Puebla, procedente del territorio de Son Poquet dividido en dos porciones, una de las cuales linda con tierras de Jaime Serra de Gayeta, de D. Gabriel Serra de Gayeta, de Jaime Socias y de Isabel Serra de Gayeta y se llama vulgarmente las Tanquetas, valorada en dos mil seiscientos setenta pesetas; y la otra porcion situada en Son Poquet de abajo ó sea en el centro de dicho predio, linda con tierras de Sebastián Tugores, con las de Cristóbal Cladera (a) Pusa, con las de Pablo Serra y con las de D. Juan Siquier y otros; ha sido tasada en tres mil trescientas treinta y cinco pesetas.

Queda señalado para su remate el día 31 de Enero próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de los indicados bienes, sin cuyo requisito no se les admitirá postura, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños despues de verificado el remate, excepto al que lo obtenga á su favor como garantía del cumplimiento de su obligacion y como parte del precio de la venta.

2.º Que los censos que acaso graven las fincas embargadas, si se prestan á particulares se capitalizarán al seis por ciento y si al Estado al tipo de redencion.

3.º Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demas que este se originen serán de cargo del comprador.

4.º No queda suplida la falta de títulos de la propiedad, debiendo observarse en su consecuencia lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

Ponga pues postura el que quisiere, que se rematará al que mejor la ofrezca. Palma treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Juan Bestard.

Núm. 1105

CEDULA DE CITACION

El señor Juez de instruccion del distrito de la Lonja de la presente ciudad de Palma mediante providencia del día de hoy dictada en el sumario que instruye contra Francisco Roca Hernandez por pertenecer á la Sociedad Comunista-Anar-

quista; ha mandado que los testigos Don Jaime Bestard y Antonio Alemañy, vecino de esta ciudad, comparezcan ante el Juzgado para prestar declaracion en el indicado sumario.

Y siendo dichos testigos de ignorado paradero, espido la presente cédula por la cual se cita á los mismos testigos para que dentro el término de seis dias á contar desde la insercion de dicha cédula en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante el referido Juzgado á fin de prestar la declaracion acordada.

Palma dos de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Tomás.

Num. 1106

BRIGADA DE OBREROS de Administracion Militar.

Anuncio.

Debiendo proveerse esta Brigada de los pantalones, chalecos y chaquetas de paño y chalecos de punto de los llamados de ballona necesarios á la misma se hace saber por el presente anuncio que los que deseen fabricar ó construir pueden presentar proposicion desde esta fecha hasta las once de la mañana del veinte de Enero próximo cuyo dia se celebrará el concurso.

Los que deseen conocer las condiciones y tipos á que deben sugetarse la construccion y entrega podrán adquirir datos en las Oficinas de la plana Mayor de dicha Brigada sita en las Factorias Militares (barrio del Pacifico) todos los dias no feriados de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

La descripcion de las prendas objeto del concurso aparece inserta en la página 747 de la Coleccion legislativa del Ejército del presente año.

La Junta Económica se reserva la adjudicacion al proponente que ofrezca mas ventajas en armonía con la mejor calidad de las prendas.

Madrid 27 de Diciembre 1887.—El Subintendente Militar 1.º Jefe, Antonio Andreu.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... domiciliado en la calle de..... núm..... con cédula personal número..... expedida en..... á..... de..... de..... enterado del pliego de condiciones para la contrata de las prendas menores necesarias á la Brigada de Obreros de Administracion Militar se compromete con sujecion á las mismas á suministrar las siguientes á los precios que se expresan.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña documentos justificativos del depósito de..... Pesetas hecho en la Caja de la Brigada con arreglo á la condicion..... del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 1107

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS de Palma.

El Exmo. Sr. Director general del Ramo con fecha 9 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«El dia 1.º de Enero de 1888 entra á formar parte de la Unión universal de Correos el Territorio de la Compañía de Nueva Guinea. Por tanto, desde la indicada fecha deberá aplicarse á la correspondencia de y para aquel territorio la tarifa de la segunda zona de la Unión, á saber:

Cartas franqueadas, 40 cénts. por cada 15 gramos.

Cartas no franqueadas, 60 idem id.

Tarjetas postales sencillas, 15 idem por cada una.

Idem con respuesta pagada, 30 idem id. Periódicos, impresos, muestras y demás objetos, 5 idem por cada 50 gramos.

Derecho de certificacion, 50 idem. Idem del aviso de recibo de certificados, 10 idem.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 5 de Enero de 1888.—El Administrador principal, Enrique Fajarnés.

Núm. 1108

HARINERA BALEAR

No habiéndose constituido la Junta general extraordinaria del 28 del corriente, se anuncia la segunda convocatoria para el 12 de Enero próximo á las 4 de la tarde en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad, San Cayetano 3 entresuelo, á los mismos objetos que la primera y que á continuacion reproducimos:

1.º Que la liquidacion de la Harinera Balear acordada por la Junta general de accionistas en sesion de 1.º de Octubre último, se entienda procedente y necesaria además de dicho acuerdo, por haber llegado el caso previsto en el art. 56 de los Estatutos por que se rige la anunciada Sociedad y

2.º Para que autorice á la Comision liquidadora para poder hacer transacciones y celebrar compromisos acerca de los intereses sociales.

Los Sres. accionistas que quieran asistir á dicha Junta depositarán los títulos de sus acciones en la Secretaría de la Sociedad, donde se expedirán las papeletas de entrada, antes de las 2 de la tarde del dia 10 del próximo Enero.

Palma 30 de Diciembre de 1887.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Gabriel Moner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha dignado aprobar la junta instruccion para el cumplimiento del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado, por el que se establecen libranzas especiales del Giro Mútuo del Tesoro, con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica, la cual deberá insertarse en la Gaceta para conocimiento de la misma prensa, y circularse á las respectivas dependencias del Giro mútuo, á cuyo efecto se autoriza á V. E. para disponer su impresion, satisfaciéndose el coste como «minoracion de ingresos» según lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto citado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1887

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general del Tesoro público.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 1.º DE NOVIEMBRE PRÓXIMO PASADO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LIBRANZAS ESPECIALES DEL GIRO MUTUO DEL TESORO, CON EXCLUSIVO DESTINO AL PAGO DE SUSCRICIONES Á LA PRENSA PERIÓDICA.

CAPITULO PRIMERO

Emission, distribución y venta de las libranzas.

Artículo 1.º Las libranzas especiales para suscripciones á la prensa periódica se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo al modelo aprobado por Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, remesándose por la misma á los almacenes de efectos timbrados de las provincias por conducto de las Administraciones de Contribuciones y Rentas en el número que de cada serie determine la Dirección general del Tesoro.

Art. 2.º Dichas libranzas se pondrán á la venta en todas las localidades de la Peninsula é islas adyacentes en que existan expendedurias de efectos timbrados

A este fin, las Administraciones de Contribuciones y Rentas cuidarán de hacer su distribución en la provincia en el concepto de que en cada localidad haya precisamente un punto de expedicion, y en las capitales y poblaciones de importancia el número de ellos que consideren conveniente para la mayor comodidad del público.

Art. 3.º Los expendedores cobrarán, al vender las libranzas, el valor de las mismas y el del premio de expedición de 2 por 100 cuyo importe se expresa en cada una.

Art. 4.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad, cuidarán de que en ninguna falte surtido de libranzas de todas las series, y harán obligatoria su saca del almacén á los expendedores.

A fin de que el servicio no se perturbe, reclamará oportunamente de la Dirección general del Tesoro el envío de libranzas cuando no considerasen suficientes para el surtido las que existan en los respectivos almacenes

Art. 5.º Se recomendará á los expendedores que hagan comprender al comprador de la libranza que debe expresar en ella su nombre y las demás condiciones que la redaccion del mismo documento indica, antes de remitirla á la Administracion del periódico á que se destina, asi como conservar en su poder el talon resguardo que comprende en la parte inferior, el cual tiene para el pago el mismo efecto que la libranza, en el caso de extravio de ésta.

Art. 6.º Con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado, los expendedores percibirán, como premio de venta de las libranzas expresadas, 75 céntimos por 100 del valor de las mismas. Este premio se les abonará en el acto de sacar las libranzas del almacén, practicándose las operaciones oportunas para que sólo ingrese el liquido importe del precio de las referidas libranzas y de la cantidad que por expedición tienen señalada

Art. 7.º Las libranzas especia-

les á que se refiere esta instruccion se emitirán para cada año natural, y por consiguiente se canjearán por las del siguiente el dia 31 de Diciembre de cada año, como se verifica con el papel sellado.

En su consecuencia, por las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las provincias respectivas se devolverán á la Fábrica del Timbre, al hacerlo de los efectos timbrados, todas las existencias sobrantes con las correspondientes facturas.

La Fábrica del Timbre, una vez comprobada, y resultado conforme la remesa, pasará las facturas á la Dirección general del Tesoro, con la nota que lo acredite, y conservará las libranzas sobrantes á disposicion del mismo Centro.

Art. 8.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las libranzas expedidas en un año, serán satisfechas á las Empresas periodísticas hasta el dia 31 de Marzo del año siguiente, en cuya fecha se considerarán definitivamente caducadas.

Art. 9.º Los gastos de elaboracion y remesa ó distribución á las provincias de las libranzas, asi como los demás generales de administracion que cause este servicio, inclusa la indemnizacion á la Comision especial á que se refiere el artículo 14 de esta instruccion, se satisfarán por la Tesoreria Central, en concepto de «minoracion de ingresos,» conforme al art. 7.º del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado; pero como estos ingresos han de verificarse en las provincias, la Intervencion general determinará la forma, en que la contaduria Central ha de figurar dichos gastos en sus cuentas.

CAPITULO II

Del pago de las libranzas especiales.

Art. 10.º El pago de estas libranzas se verificará en Madrid por la Comision especial del Giro mutuo del Tesoro, y en las provincias por las Tesorerias de Hacienda ó las oficinas que en lo sucesivo se designen.

Lo mismo la Comision especial que las Tesorerias percibirán por este servicio 25 céntimos por 100 de las cantidades que satisfagan.

Art. 11.º Las libranzas especiales sólo se satisfarán á los Administradores ó encargados de los periódicos, cuyas Empresas ó Directores deberán darlos á reconocer previamente, asi como sus firmas, á la Comision del Giro mutuo en Madrid y á los Tesoreros de Hacienda en la provincia.

Para realizar su cobro, las Empresas periodísticas presentarán en la respectiva oficina pagadora las libranzas ó los talones resguardos que por extravio de éstas hayan recibido de sus suscritores con facturas duplicadas en que se relacionarán por series, importe y numeracion de mayor á menor, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 12.º Las facturas se autorizarán por el Administrador ó representante del periódico respectivo, y se presentarán diaria ó semanalmente, según al mismo convenga autorizadas con la firma y el sello del periódico, adhiriéndose á uno de los ejemplares de cada factura un sello móvil de 10 céntimos, con arreglo al art. 29 de la ley provisio-

4
nal del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 13. Recibidas las libranzas en la oficina pagadora, se comprobarán con las respectivas facturas, y una de éstas, debidamente autorizada, se devolverá al presentador para resguardo.

Art. 14. La Comision especial del Giro mutuo en Madrid tendrá á su cargo la custodia de los libros talonarios que la entregará la Fábrica Nacional del Timbre, y en su consecuencia, en el mismo día á ser posible, que se presenten las libranzas, procederá á ser comprobacion con las matrices, para que si resultasen conformes, lo cual expresará por nota en la factura, puede ser satisfecho su importe.

Las Tesorerías de provincia harán á la referida Comision especial la remesa de las libranzas, para comprobacion, el mismo día en que se les presenten, si lo permitiese la hora en que tiene lugar la salida del correo, y en otro caso al siguiente.

La Comision especial, por los gastos que le proporcione el servicio de custodia de los libros talonarios y comprobacion de las libranzas con las matrices, recibirá por dozavas partes una indemnización anual de 1.500 pesetas, que se satisfará con la aplicacion que determina el artículo 23 de esta instruccion.

Art. 15. Las referidas oficinas darán á las facturas una numeracion especial correlativa por el orden de presentacion.

Art. 16. La Comision especial del Giro mutuo procederá respecto de las libranzas que recibe de las provincias, á verificar su comprobacion con las matrices en el mismo día, á fin de que lo más tarde, al siguiente, puedan ser devueltas con la conformidad á las respectivas Tesorerías.

La nota para acreditar la conformidad se estampará en las facturas en los términos siguientes: «Conformes con los talones matrices.—Firma del empleado encargado y sello de la Comision.»

Art. 17. Para que no se demore el pago de las libranzas en las provincias, la Comision especial pasará diariamente á la Direccion general del Tesoro nota de las facturas comprobadas que resulten conformes, y en su vista, el referido Centro participará esta conformidad por telégrafo al Delegado de Hacienda en la respectiva provincia, en la forma siguiente: «Factura número.....de libranzas especiales, conforme.»

Art. 18. En virtud de este telégrama, los Delegados de Hacienda dispondrán el inmediato pago del importe de las facturas, mediante la presentacion de los duplicados de las mismas, que para ser satisfechas devolverán los representantes de los periódicos, estampando en ellos el *recibi* y adhiriendo el sello móvil, segun se determina en el art. 9.º de esta instruccion.

Art. 19. Como el pago de las libranzas ha de verificarse en las provincias por el duplicado de la factura devuelta al interesado, segun el artículo anterior, al recibirse después el ejemplar en que la Comision del Giro mutuo haya puesto la nota de conformidad, se copiará esta nota en aquella, autorizándose por el In-

terventor de Hacienda con la firma «Es copia de la nota de conformidad que aparece en la factura original que acompaña á la cuenta del Giro mutuo de la Tesorería.»

CAPITULO III

De la aplicacion con que han de verificarse los ingresos y pagos por este servicio.

Art. 20. Los ingresos que se obtengan por la venta de las libranzas especiales se verificarán en Tesorería con aplicacion á un concepto tambien especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epigrafe de «Giro mutuo, libranzas para la prensa periódica, expandidas.»

Art. 21. Los ingresos por el importe del 2 por 100 que como premio de expendicion «ha de cobrarse al expender las libranzas, conforme al art. 3.º de la presente instruccion, se realizaran con aplicacion á la cuenta de Rentas públicas, bajo el epigrafe de «Giro mutuo para suscripciones á la prensa periódica.»

Art. 22. El importe de las libranzas satisfechas á las Administraciones ó representantes de los periódicos, se formalizará semanalmente con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial de «Giro mutuo, Libranzas de la prensa periódica satisfechas», expidiéndose el correspondiente mandamiento de data que se justificará con las libranzas originales y el ejemplar de las facturas en que haya estampado su *recibi* el interesado.

Art. 23. Con aplicacion á un capitulo adicional de «Minoracion de ingresos,» Seccion 9.ª del presupuesto y á la cuenta de Gastos públicos, se formalizarán semanal ó mensualmente las cantidades que por el premio de 75 céntimos por 100 de venta hayan correspondido á los expendedores, y separadamente los que por el de 25 céntimos por 100 se abonen á la Comision especial del Giro mutuo en Madrid y á las Tesorerías de Hacienda de las provincias por el pago de las libranzas especiales, justificándose estos pagos ó datas en forma análoga que los del Giro mutuo del Tesoro.

CAPITULO IV

De la forma en que han de figurar los ingresos y pagos por libranzas especiales en las cuentas generales que por Giro mutuo rinden la Comision especial y las Tesorerías de provincia.

Art. 24. La Comision especial del Giro mutuo y las Tesorerías de Hacienda, interin desempeñen este servicio, figurarán en sus cuentas de ingresos y pagos por giro mutuo bajo conceptos especiales, y en el lugar que les designe la Direccion general del Tesoro, los que produzca este servicio. En el cargo comprenderán:

A. Las Tesorerías, las cantidades ingresadas mensualmente por importe de libranzas expandidas en la provincia, cuyo cargo se justificará con certificacion de la Intervencion de Hacienda de la provincia.

En la de Madrid, cuya Tesorería no tiene á su cargo el servicio del Giro mutuo, la Intervencion remitirá mensualmente á la Direccion General del Tesoro certificacion que acredite la suma ingresada en cada mes por el expresado concepto de

ventas de libranzas, premio de expendicion y la formalizada por el abono de la parte de éste que corresponde á los expendedores.

B. Lo correspondiente al 2 por 100 de dicho premio de expendicion, recaudado á la par que el importe de las libranzas, que se justificará con la misma certificacion que expresa el párrafo, A, en que se hará la conveniente expresion de su importe

En la data incluirán:

A. El importe del premio formalizado en el mes por el de 75 céntimos por 100 que corresponde á los expendedores de la capital y pueblos de la provincia.

B. El del de 25 céntimos por 100 percibido por el Comisionado especial en Madrid, y el Tesorero en las provincias, por el pago de las libranzas presentadas al cobro en sus respectivas dependencias.

Estas datas se justificarán tambien con certificaciones de las Intervenciones, en la misma forma prevenida para los Ingresos.

Art. 25. Los Administradores subalternos no figurarán en sus cuentas del Giro mutuo operacion alguna por las libranzas especiales, toda vez que han de formalizar mensualmente en la capital la recaudacion y los premios abonados á los expendedores, y estas operaciones aparecerán en la que rinda la Tesorería.

CAPITULO V

De las cuentas de libranzas.

Art. 26. La Fábrica Nacional del Timbre, terminada la elaboracion de libranzas especiales y su remesa á las provincias, con arreglo á la consignacion que le comunique la Direccion general del Tesoro, pasará al mismo Centro una cuenta en que aparezcan:

- 1.º El número de libranzas elaboradas por cada serie.
- 2.º Las remitidas á provincias, justificando esta data con relacion

FACTURA NUM..... (Este número lo estampará la Tesorería ó la Comision especial)

Factura de las libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro que el que suscribe, representante del periódico....., presenta á la (Comision especial ó Tesorería de provincia) para que le sea satisfecho su importe.

Séries.	Número de libranzas.	NUMERACION.	Precio de cada libranza. — Pesetas.	Importe — Pesetas. Cents.
A	13	3.450—8.423—9.327—10.525—11.431— 16.521—4.212—711—1.493—1.521—1.700 —1.808—1.875.....	0'50	6'50
B	10	3.471—4.215—7.321—8.911—9.715— 16.800—3.200—36.513—56.513—648— 3.111.....	1	10
C	4	2.700—3.940—4.520—1.640.....	3	12
D	4	426—3.430—1.860—1.815.....	5	20
Suma..	31			48'50

Son treinta y una libranzas, importantes cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Fecha.....

EL ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO,

(Sello del periódico.)
COMISION ESPECIAL DEL GIRO MUTUO
Conforme con los talones matrices.

Madrid etc.

EL COMISIONADO ESPECIAL,

(Sello de la Comision.)

Recibí las cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos importe de esta factura.

EL ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO,

PALMA.—Escuela Tipografica-Provincial.